



REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, TERCERA  
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

## JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SX-JRC-219/2021

**ACTOR:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE YUCATÁN

**TERCERO INTERESADO:** NUEVA  
ALIANZA YUCATÁN

**MAGISTRADO PONENTE:** ADÍN  
ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

**PROYECTISTAS:** RAFAEL  
ANDRÉS SCHLESKE COUTIÑO Y  
JAILEEN HERNÁNDEZ RAMÍREZ

**COLABORÓ:** NATHANIEL RUIZ  
DAVID

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; seis de agosto de dos mil veintiuno.

**S E N T E N C I A** mediante la cual se resuelve el juicio de revisión constitucional electoral al rubro indicado promovido por el Partido Revolucionario Institucional.<sup>1</sup>

El actor impugna la resolución de veintitrés de julio de dos mil veintiuno, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, en el expediente RIN.-010/2021 y RIN.-011/2021, acumulados, que, entre otras cuestiones, confirmó el resultado consignado en el acta de cómputo y la declaración de validez de la elección de integrantes del

---

<sup>1</sup> En adelante también se le podrá mencionar como partido actor, actor o PRI.

ayuntamiento de Tixkokob, Yucatán, a favor de la planilla postulada por el partido Nueva Alianza Yucatán.

## **Í N D I C E**

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	2
ANTECEDENTES.....	2
I. El contexto.....	2
II. Del medio de impugnación federal .....	5
CONSIDERANDO .....	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia .....	6
SEGUNDO. Requisitos generales y especiales de procedencia .....	7
TERCERO. Tercero interesado .....	12
CUARTO. Causal de improcedencia.....	14
QUINTO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral .....	16
SEXTO. Estudio de fondo .....	18
RESUELVE .....	28

## **S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N**

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia impugnada, toda vez que los agravios formulados por el partido actor resultan inoperantes, al no controvertir de manera frontal las consideraciones hechas por el Tribunal local; así como por no ser eficaces para generar un cambio de ganador.

## **A N T E C E D E N T E S**

### **I. El contexto**

De la demanda y demás constancias que integran el expediente en que se actúa, se obtiene lo siguiente:

1. **Acuerdo general 8/2020.** El trece de octubre de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo general 8/2020,



por el que la Sala Superior de este Tribunal Electoral decidió reanudar la resolución de todos los medios de impugnación a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.

2. **Inicio del proceso electoral en Yucatán.** El cuatro de noviembre siguiente, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán<sup>2</sup> declaró el inicio formal del proceso electoral ordinario 2020-2021, para las elecciones de diputados e integrantes de los ayuntamientos en dicha entidad federativa.

3. **Jornada Electoral.** El seis de junio de dos mil veintiuno,<sup>3</sup> se llevó a cabo la jornada electoral respecto del proceso electoral local ordinario 2020-2021, en el estado de Yucatán.

4. **Cómputo de la elección.** El nueve de junio, el Consejo Municipal, del instituto local, con sede en Tixkokob, Yucatán, realizó el respectivo cómputo municipal, el cual finalizó el mismo día. Durante la sesión de cómputo municipal, el consejo responsable realizó el recuento parcial de diversas casillas, dando como resultados de la elección los siguientes:

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS/AS CANDIDATOS/AS		
PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	259	Doscientos cincuenta y nueve
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	2,947	Dos mil novecientos cuarenta y siete
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	1,373	Mi trescientos setenta y tres

<sup>2</sup> En adelante “Consejo General del instituto local” o “instituto local” según corresponda, o “autoridad administrativa electoral”.

<sup>3</sup> En lo siguiente, todas las fechas corresponden al dos mil veintiuno, salvo mención expresa.

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS/AS CANDIDATOS/AS		
PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
 MOVIMIENTO CIUDADANO	40	Cuarenta
 MORENA	1,726	Mil setecientos veintiséis
 NUEVA ALIANZA YUCATÁN	3,695	Tres mil seiscientos noventa y cinco
 REDES SOCIALES PROGRESISTAS	53	Cincuenta y tres
 FUERZA POR MÉXICO	451	Cuatrocientos cincuenta y uno
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	10	Diez
VOTOS NULOS	329	Trescientos veintinueve
<b>TOTAL</b>	<b>10,883</b>	Diez mil ochocientos ochenta y tres

5. El Consejo Municipal declaró la validez de la elección municipal y entregó la constancia de mayoría a favor de la planilla registrada por el partido Nueva Alianza Yucatán.

6. **Recurso de inconformidad.** El doce de junio, el partido actor presentó por conducto de sus representantes propietarios —ante el Consejo Municipal respectivo y ante el Consejo General del instituto local—, sendos recursos de inconformidad, en contra del cómputo municipal de la elección de ediles del ayuntamiento de Tixkokob, Yucatán, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría.

7. Dichos medios de impugnación se radicaron con la clave de expediente RIN.010/2021 y RIN.-011/2021.

8. **Resolución impugnada.** El veintitrés de julio, el tribunal local emitió resolución en el expediente RIN.-010/2021 y su acumulado RIN.-011/2021, en el cual, entre otras cuestiones, confirmó el resultado



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JRC-219/2021

consignado en el acta de cómputo y la declaración de validez de la elección de integrantes del ayuntamiento de Tixkokob, Yucatán, a favor de la planilla postulada por el partido Nueva Alianza Yucatán.

## II. Del medio de impugnación federal

9. **Demanda.** El veintisiete de julio del año que transcurre, el PRI presentó, ante la autoridad responsable, demanda de juicio de revisión constitucional electoral, a fin de controvertir la resolución referida en el párrafo anterior.

10. **Recepción y turno.** El veintiocho de julio, se recibieron en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional federal la demanda y anexos correspondientes. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente SX-JRC-219/2021 y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

11. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el juicio y admitió el escrito de demanda, con posterioridad, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción, con lo cual los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

## C O N S I D E R A N D O

### PRIMERO. Jurisdicción y competencia

12. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente asunto: a) por materia al tratarse de un

juicio de revisión constitucional electoral promovido por un partido político en contra de una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, relacionada con los resultados de la elección municipal del ayuntamiento de Tixkokob, en la citada entidad, y b) por territorio, toda vez que el presente asunto se suscita en el marco del proceso electoral en el estado de Yucatán, entidad federativa que pertenece a esta tercera circunscripción electoral.

13. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94 y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV; la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículos 164, 165, 166, fracción III, inciso b), 173, párrafo primero, y 176, fracción III; y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 3, apartado 2, inciso d), 4, apartado 1, 86 y 87, apartado 1, inciso b).

## **SEGUNDO. Requisitos generales y especiales de procedencia**

14. En el presente juicio de revisión constitucional electoral se encuentran satisfechos los requisitos generales y especiales de procedencia, en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV; y la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 7, apartado 2, 8, 9, 13, apartado 1, inciso a), 86, y 88 de la, tal como se expone a continuación.

15. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, ante la autoridad responsable, en ella consta el nombre del partido político actor y la firma autógrafa de quien promueve en su representación, se identifica el acto



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JRC-219/2021

impugnado, la autoridad que lo emitió y se enuncian los agravios pertinentes.

16. **Oportunidad.** Se cumple con el requisito en cuestión debido a que la resolución controvertida se emitió el veintitrés de julio del año en curso, por lo tanto, si el escrito de demanda se presentó el veintisiete de julio siguiente, es inconcuso que su presentación es oportuna.

17. **Legitimación y personería.** Se tienen por colmados tales requisitos, pues el juicio fue promovido por un partido político, en el caso Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante acreditado ante el Consejo Municipal de Tixkokob, Yucatán.

18. Además, la personería del promovente se encuentra satisfecha toda vez que Juan Ángel Pasos Mex, es representante propietario del partido político actor acreditado ante el Consejo Municipal del Instituto local en el referido municipio.<sup>4</sup>

19. En ese sentido, resulta aplicable la jurisprudencia 2/99 de rubro: **"PERSONERÍA, LA TIENEN LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES MATERIALMENTE RESPONSABLES, AUNQUE ÉSTOS NO SEAN FORMALMENTE AUTORIDADES RESPONSABLES NI SUS ACTOS SEAN IMPUGNADOS DIRECTAMENTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL"**.<sup>5</sup>

20. **Interés jurídico.** Este requisito se actualiza debido a que el partido actor interpuso el recurso de inconformidad en la instancia local, y ahora

---

<sup>4</sup> Personería que acredita con la copia de la designación realizada ante el instituto local, suscrita por el Presidente del Comité Directivo Estatal del PRI en Yucatán, visible a foja 28 del expediente principal. Máxime que la autoridad responsable le reconoce tal personería al rendir su informe circunstanciado.

<sup>5</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 19 y 20; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

controvierte la resolución que le recayó, la cual estima contraria a Derecho, así como a sus intereses.

21. Lo anterior, encuentra asidero jurídico en la razón esencial de la jurisprudencia 7/2002 de rubro: "**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**".<sup>6</sup>

22. **Definitividad y firmeza.** En la legislación electoral local no existe medio de impugnación alguno para modificar o revocar las sentencias emitidas en los recursos de inconformidad resueltos por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, por lo que la determinación es definitiva y firme para efectos de procedencia del presente juicio.

23. Ello, de conformidad con la Ley de Institucional y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, artículo 351.

24. Sirve de apoyo la jurisprudencia 23/2000 de rubro: "**DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL**".<sup>7</sup>

25. **Violación a preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Esta exigencia debe entenderse en sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el análisis previo de los agravios propuestos por el actor, con relación a una violación concreta de un precepto de la Constitución Federal, en virtud de que ello implicaría entrar al estudio del fondo del asunto; en consecuencia, dicho requisito debe estimarse satisfecho cuando en el juicio de revisión

---

<sup>6</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

<sup>7</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 8 y 9; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JRC-219/2021

constitucional electoral se alega la violación de disposiciones constitucionales.

26. Lo anterior, encuentra apoyo en la jurisprudencia 2/97 de rubro: **"JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA"**,<sup>8</sup> la cual refiere que es suficiente que en la demanda se precisen claramente los argumentos o razonamientos enderezados para evidenciar la afectación del interés jurídico del promovente, derivado de una indebida o incorrecta interpretación de determinada norma jurídica en el acto o resolución impugnada por virtud de los cuales se pudiera infringir algún precepto constitucional en materia electoral.

27. Lo cual, aplica en el caso concreto debido a que el partido actor aduce, entre otras cuestiones, la vulneración de los artículos 16 y 17 de la Constitución federal.

28. **La violación reclamada pueda ser determinante para el proceso electoral local.** El juicio de revisión constitucional electoral sólo procede para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumpla, entre otros requisitos, el que la violación reclamada pueda ser determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo, o el resultado final de las elecciones.

29. En el caso, se encuentra colmado tal requisito, pues, el partido actor controvierte una resolución del tribunal local, que confirmó el resultado consignado en el acta de cómputo y la declaración de validez de la

---

<sup>8</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

elección de integrantes del ayuntamiento de Tixkokob, Yucatán, a favor de la planilla postulada por el partido Nueva Alianza Yucatán.

30. Al respecto, de su escrito de demanda, se advierte que el PRI controvierte la nulidad de votación recibida en casilla, además de señalar seis de estas, respecto de las veintitrés casillas instaladas, lo cual representan un 26.08% del porcentaje total de la elección.

31. En ese sentido, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, en su artículo 9, fracción I, se desprende que podrá declararse la nulidad de la elección de ayuntamientos cuando alguna o algunas de las causas de nulidad de votación recibida en casilla, previstas en el artículo 6 del mismo ordenamiento, se acrediten en por lo menos el (20%) veinte por ciento de las casillas que correspondan al municipio.

32. Por tanto, al ser mayor el porcentaje de las seis casillas señaladas, que el (20%) veinte por ciento establecido en la normativa electoral estatal, es que, puede ser determinante para el resultado final de la elección controvertida, por lo que respecta al estudio de la determinancia como requisito de procedencia del juicio de revisión constitucional electoral.

33. **Posibilidad y factibilidad de la reparación.** Se estima que, de ser el caso, la reparación es material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos; pues si se toma en cuenta que en el supuesto de que resultaran fundados los agravios planteados por el PRI, se estima que se está ante la posibilidad de restituirlo de la violación reclamada.



34. Esto es así, porque la instalación o toma de posesión de los funcionarios electos, en el caso, los integrantes del ayuntamiento de Tixkokob, Yucatán, es el primero de septiembre, de conformidad con la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, numeral 26.

35. Por estas razones, están colmados todos los requisitos de procedencia del presente juicio.

### **TERCERO. Tercero interesado**

36. Se reconoce el carácter de tercero interesado al partido político Nueva Alianza Yucatán, por conducto de José Crescencio Gutiérrez González como Presidente del Comité de Dirección Estatal; pues su escrito de comparecencia cumple los requisitos establecidos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 12, apartados 1, incisos c), y 2, y 17, apartados 1, inciso b), y 4.

37. **Forma.** El escrito fue presentado ante la autoridad responsable, se hicieron constar el nombre y firma autógrafa del compareciente y se formularon las oposiciones a la pretensión del actor mediante la exposición de argumentos.

38. **Oportunidad.** El escrito se presentó dentro del plazo de las setenta y dos horas de la publicación del juicio, el cual transcurrió, de las diez horas con treinta minutos del veintisiete de julio, a la misma hora del treinta de julio; mientras que el escrito de comparecencia fue presentado el treinta de julio a las nueve horas con treinta y siete minutos; de ahí su presentación oportuna.

39. **Interés legítimo y personería.** El compareciente, cuenta con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con lo

pretendido por el partido actor, pues éste solicita se revoque la sentencia impugnada donde se confirmó el cómputo, la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría de la elección municipal de Tixkokob, Yucatán; mientras el tercero interesado busca confirmar la sentencia impugnada, en razón de que fue quien resultó ganador de la elección. De ahí que el compareciente tiene un interés incompatible con el del actor.

40. Además, la personería del promovente se encuentra satisfecha toda vez que José Crescencio Gutiérrez González es Presidente del Comité de Dirección Estatal de Nueva Alianza Yucatán, además de que en el caso se trata de una elección municipal.<sup>9</sup>

41. En consecuencia, debe reconocerse el carácter de tercero interesado al partido político en cuestión.

#### **CUARTO. Causal de improcedencia**

42. En su escrito de comparecencia, el partido Nueva Alianza Yucatán afirma que, desde su perspectiva, las alegaciones argumentadas y los agravios manifestados por el actor son frívolos e improcedentes.

43. Al respecto, esta Sala Regional considera que **no se actualiza** la causal de improcedencia invocada.

44. Lo anterior, porque si bien un medio de impugnación puede ser improcedente por frívolo y debe desecharse de plano la demanda,

---

<sup>9</sup> Personería que acredita con la copia de la certificación del Secretario Ejecutivo del instituto local, respeto de los integrantes del Comité de Dirección Estatal del partido político local. Máxime que su carácter se reconoció en el diverso expediente SX-RAP-73/2019. Sirve de apoyo la razón esencial de la jurisprudencia 33/2014 de rubro “LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA. BASTA CON QUE EN AUTOS ESTÉN ACREDITADAS, SIN QUE EL PROMOVENTE TENGA QUE PRESENTAR CONSTANCIA ALGUNA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA”, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 43 y 44; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JRC-219/2021

únicamente , existe tal frivolidad cuando resulta notorio el propósito del actor de promoverlo sin existir motivo o fundamento para ello, así como en el supuesto en que no se pueda alcanzar el objetivo que se pretende, con la promoción del respectivo juicio o recurso electoral, conforme a lo previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículo 9, apartado 3.

45. Lo anterior significa que la frivolidad de un medio de impugnación electoral se sustenta en el hecho de ser totalmente intrascendente o carente de sustancia jurídica.

46. En el caso que se resuelve, de la lectura de la demanda, se advierte que no se actualiza alguno de los dos supuestos mencionados, dado que se manifiestan hechos y conceptos de agravio encaminados a conseguir que este órgano jurisdiccional revoque la sentencia impugnada que confirmó el resultado consignado en el acta de cómputo y la declaración de validez de la elección de integrantes del ayuntamiento de Tixkokob, Yucatán

47. Por tanto, con independencia de que tales alegaciones puedan ser o no fundadas, es evidente que el medio de impugnación que se resuelve no carece de sustancia ni resulta intrascendente.

48. Además, la eficacia de los conceptos de agravio, expresados para alcanzar la pretensión del actor, será motivo de análisis de este órgano jurisdiccional al estudiar el fondo de la controversia planteada.

49. Al respecto resulta aplicable, en su razón esencial, la jurisprudencia 33/2002, de rubro: "**FRIVOLIDAD CONSTATADA AL**

**EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE".<sup>10</sup>**

50. De ahí que no se actualice dicha improcedencia planteada.

**QUINTO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral**

51. En el juicio de revisión constitucional electoral, por regla general, no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho; en atención a lo previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículo 23, apartado 2.

52. Es criterio de este órgano jurisdiccional federal que la expresión de agravios puede tenerse por formulada independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, pero sí es indispensable que éstos expresen con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que ocasiona el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que con tal argumento expuesto por el demandante, dirigido a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad en el proceder de la autoridad responsable, este órgano jurisdiccional se ocupe de su estudio con base en los preceptos jurídicos aplicables.

53. De lo anterior se advierte que, aun cuando dicha expresión de agravios no debe cumplirse en forma sacramental inamovible, los

---

<sup>10</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 34 a 36, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JRC-219/2021

agravios que se hagan valer en el juicio de revisión constitucional electoral sí deben ser, necesariamente, argumentos jurídicos adecuados, encaminados a destruir la validez de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver.

54. En este contexto, los agravios que dejen de atender tales requisitos resultarían inoperantes, puesto que no estarían dirigidos a atacar en sus puntos esenciales la resolución impugnada, dejándola en consecuencia intacta.

55. Por tanto, cuando los impugnantes omitan expresar argumentos debidamente configurados, en los términos anticipados, los agravios deben ser calificados como inoperantes, ya porque se trate de:

- Una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior;
- Argumentos genéricos, imprecisos y subjetivos de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir;
- Cuestiones que no fueron planteadas en los medios de impugnación cuya resolución motivó el juicio de revisión constitucional electoral que ahora se resuelve;
- Alegaciones que no controviertan los razonamientos del acto impugnado de la responsable, y
- Argumentos ineficaces para conseguir el fin pretendido.

56. En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia de los agravios es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución

controvertida, porque tales agravios no tendrían eficacia para anularla, revocarla o modificarla.

57. Por ende, en el juicio que se resuelve, al estudiar los conceptos de agravio, se aplicarán los señalados criterios para concluir si se trata o no de planteamientos que deban ser calificados de inoperantes.

**SEXTO. Estudio de fondo**

58. La pretensión del partido actor es revocar la resolución impugnada y, en consecuencia, se estudie nuevamente su solicitud de nulidad de votación recibida en casillas.

59. La causa de pedir la sustenta en los siguientes agravios:

60. En principio señala violación al principio de exhaustividad, en virtud de que tanto las autoridades administrativas como jurisdiccionales están obligadas a observarlo.

61. Manifiesta una indebida fundamentación y motivación en la sentencia impugnada.

62. Refiere una falta de certidumbre y certeza jurídica, en cuanto a la falta de cumplimiento y de formalidades del juzgador, en relación con las casillas 912-B, 916-B, 917-C1 y 920-B, al sostener el criterio, respecto a que la voluntad de quienes expresaron válidamente su voto, no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado, ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones



menores no son determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria.

63. Señala una falta de certidumbre y certeza, respecto al incumplimiento y de formalidades en relación con las violaciones o irregularidades graves, en relación con:

- Respecto de la casilla 915-C1, tanto en el acta de Jornada, como en la de Escrutinio y Cómputo aparece el nombre de quien se desempeñó como tercera escrutadora, quien además de la relación de parentesco —por ser hermana del candidato—, ejerció presión sobre el electorado y coaccionó el voto.
- En relación con la casilla 913-C1, señaló irregularidades en la conformación de la mesa directiva de casilla, debido a que tanto del acta de Jornada como en la de Escrutinio y Cómputo, la ciudadana Yanelly Denise Silveira Burgos, no aparece en el encarte, ni se señala que fuera tomada de la fila.
- En lo referente a la 917-C1, manifestó que, del acta de Jornada Electoral, se aprecia la repetición del folio inicial y final en las boletas de la elección, lo que no permite conocer la cantidad de boletas entregadas a la mesa directiva; además, de que las urnas no se abrieron en presencia de los representantes, lo cual podría incurrir en una irregularidad grave, y trascender a los resultados.

64. Al respecto, en principio se analizarán los planteamientos respecto de la falta de certidumbre y certeza jurídica, en cuanto a la falta de cumplimiento y de formalidades del juzgador, en relación con las casillas 912-B, 916-B, 917-C1 y 920-B; posteriormente, se analizará lo relativo a los planteamientos de nulidad de votación recibida en las

casillas de las 913-C1, 915-C1 y 917-C1; y finalmente los restantes agravios planteados.

65. Lo anterior, sin que ello le depre juicio al actor, pues lo relevante es analizar la totalidad de los agravios, independientemente del método que se adopte para su examen; lo cual tiene apoyo en el criterio contenido en la jurisprudencia 4/2000, cuyo rubro es: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**".<sup>11</sup>

### **Determinación de esta Sala Regional**

#### **I. Casillas 912-B, 916-B, 917-C1 y 920-B**

66. Al respecto, esta Sala Regional considera **inoperantes** los planteamientos realizados por el partido actor, en relación con las casillas precisadas.

67. Lo anterior, porque el promovente se limita a señalar que, existe una falta de certidumbre y certeza jurídica, en cuanto al incumplimiento de formalidades del juzgador, en relación con las casillas 912-B, 916-B, 917-C1 y 920-B, al sostener como criterio que la voluntad de quienes expresaron válidamente su voto, no debe ser viciada por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado, ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores no son determinantes para el

---

<sup>11</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.



resultado de la votación o elección, o efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria.

68. Sin embargo, el partido actor no controvierte frontalmente cada uno de los razonamientos específicos de las casillas, vertidos en la resolución impugnada, y solo se limita a expresar de forma vaga, genérica e imprecisa, que le causa afectación el criterio respecto a la conservación de los actos públicos válidamente celebrados, mismo que se encuentra contenido en la jurisprudencia 9/98 de rubro: **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”**.<sup>12</sup>

69. Se concluye lo anterior, pues el PRI no controvierte la totalidad de las razones vertidas por la autoridad responsable, que la llevaron a declarar infundadas las manifestaciones en cada una de las casillas puntualizadas, en relación con la elección municipal del ayuntamiento de Tixkokob, Yucatán.

70. En ese sentido, resulta evidente que el promovente no controvierte de forma eficaz lo expuesto por la autoridad responsable, motivo por el cual este órgano jurisdiccional se encuentra imposibilitado para analizar sus planteamientos.

71. Sirve de criterio orientador la jurisprudencia 1ª./J. 19/2012, de rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA”**.<sup>13</sup>

---

<sup>12</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

<sup>13</sup> Jurisprudencia 1ª./J. 19/2012, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIII, Octubre de 2012, página 731.

72. Además, no basta la mención genérica de un tema en vía de agravio, sino que es preciso que indique el hecho u omisión y el motivo de la infracción legal, para que esta Sala Regional tenga elementos argumentativos sobre los cuales pueda realizar el pronunciamiento de fondo; de no reunir esa condición mínima, pueden calificarse como agravios inoperantes, al ser manifestaciones genéricas que en el juicio no tienden a poner en evidencia la legalidad o ilegalidad de la resolución impugnada, o que no destruyen una cuestión toral que es suficiente para mantener el sentido de la resolución impugnada.

73. Lo anterior, dado que no cuestiona las consideraciones de la resolución impugnada, en relación con la respuesta dada a las casillas en comento, limitándose a señalar la existencia de falta de certidumbre y certeza, respecto del cúmulo de irregularidades, sin que se señalen agravios enderezados a controvertir las respuestas realizadas a cada una de las casillas referidas; por lo que, ante lo vago, genérico e impreciso de las manifestaciones del actor; se carece de elementos para un análisis de fondo del planteamiento.

74. Orienta lo expuesto, la razón esencial del criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenido en la jurisprudencia 1ª./J. 85/2008 de rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA”**.<sup>14</sup>

## **II. Casillas 913-C1, 915-C1 y 917-C1**

---

<sup>14</sup> Jurisprudencia 1ª./J. 85/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, Septiembre de 2008, página 144



75. En relación con las casillas referidas, esta Sala Regional considera **inoperantes** los planteamientos, por no ser determinantes incluso anulando hipotéticamente todas esas casillas.

76. Lo anterior es así, porque con independencia de los planteamientos realizados por el PRI y sin trascender el análisis atribuido a la autoridad responsable, respecto de las casillas bajo estudio, lo cierto es que declarar la nulidad de votación recibida en casilla ningún benefició acarrearía al partido actor, como se explica:

77. El promovente esgrime agravios para controvertir diversas irregularidades, en relación con la nulidad de votación recibida en las casillas 913-C1, 915-C1 y 917-C1.

78. Esta Sala Regional considera que en este caso y aún en el supuesto que más favoreciera al partido actor, no habría cambio de ganador, ni sería determinante para el resultado de la elección.

79. En tal razón, tomando como base los resultados de la elección municipal, consignados en el Acta de Cómputo Municipal, si a los tres mil seiscientos noventa y cinco (3,695) votos obtenidos por el partido Nueva Alianza Yucatán, se le restara los quinientos tres (503) votos obtenidos en las tres (3) casillas referidas, daría como resultado final la cantidad de tres mil ciento noventa y dos (3,192) sufragios.

80. En igual término, si al PRI, de los dos mil novecientos cuarenta y siete (2,947) votos obtenidos, se les restaran los trescientos cincuenta y siete (357) sufragios obtenidos en las casillas anteriormente referidas, obtendría como votación final la cantidad de dos mil quinientos noventa (2,590) votos.

81. Lo que se esquematiza en los cuadros siguientes:

Votación final obtenida por los/as candidatos/as												
82. E	n									candidatos no registrados	votos nulos	Total
		259	2,947	1,373	40	1,726	3,695	53	451	10	329	10,883

Votación Hipotéticamente Anulada												
Nº	Casilla									Candidatos no registrados	Votos nulos	Total
1	913-C1	9	138	60	2	62	166	1	21	0	22	481
2	915-C1	7	120	39	3	61	203	0	11	0	8	452
3	917-C1	11	99	29	5	98	134	2	14	0	17	409
Total		27	357	128	10	221	503	3	46	0	47	1,342

consecuencia, como se aprecia, el partido Nueva Alianza Yucatán con tres mil ciento noventa y dos (3,192) votos, seguiría teniendo una ventaja de seiscientos dos (602) votos sobre el segundo lugar que seguiría siendo el PRI con dos mil quinientos noventa (2,590) sufragios, como a continuación se refleja:

Partido/ Coalición	Votación que subsiste en el caso de que se anularan las casillas impugnadas
 Nueva Alianza Yucatán	3,192
 Partido Revolucionario Institucional	2,590
<b>Diferencia</b>	602

83. Cabe destacar que, la diferencia entre el primero y segundo lugar se reduciría en ciento cuarenta y seis (146) sufragios, pues del Acta de Cómputo Municipal, se desprendía una diferencia entre el ganador de la contienda electoral y su más cercano contrincante de setecientos cuarenta y ocho (748) votos.



84. Así entonces, la nulidad de votación de las casillas enunciadas no traería beneficio alguno al impetrante para lograr el triunfo en la elección de integrantes del ayuntamiento de Tixkokob, Yucatán.

85. Por otro lado, el hecho de que las tres (3) casillas hechas valer por el PRI, representen el trece punto cero cuatro por ciento (13.04%) de las instaladas en el municipio, no se colmaría el extremo del porcentaje exigido para declarar la nulidad de la elección por actualizarse el supuesto contenido en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, artículo 9, fracción I, que refiere:

(...)

**Artículo 9.-** Son causas de nulidad de una elección de ayuntamientos, las siguientes:

I.- Cuando alguna o algunas de las causales de nulidad previstas en el artículo 6, de esta Ley, se acrediten en por lo menos el 20 % de las casillas que corresponden al municipio, y

(...)

86. En ese sentido, si la Ley exige como primer elemento el veinte por ciento de casillas anuladas, al no actualizarse, no procedería la nulidad de la elección y sería innecesario analizar otros elementos como la determinancia.

87. Por lo tanto, al no haber un cambio de ganador y no ser determinante para el resultado de la elección, es innecesario que esta Sala Regional se pronuncie respecto de las causales de nulidad de votación recibida en las tres casillas señaladas.

88. En similar sentido se resolvió el SX-JRC-289/2015, SX-JRC-290/2015, SX-JDC-858/2015 acumulados y SX-JRC-358/2018.

89. Aunado a lo anterior, no pasa inadvertido que los argumentos manifestados por el partido actor en esta instancia jurisdiccional son reiteraciones a lo planteado en la instancia previa, lo cual ya fue analizado por el tribunal local, de ahí que se consideran **inoperantes**.

90. Ahora bien, respecto a los agravios restantes, como son el enunciamiento de exhaustividad y de indebida fundamentación y motivación, el partido actor no proporciona los elementos mínimos para que sean analizadas, pues ante lo vago, genérico e impreciso de las manifestaciones del actor; se carece de elementos para un análisis de fondo del planteamiento.

91. En conclusión, al resultar **inoperantes** las manifestaciones del partido actor, es que se **confirma** la resolución impugnada; de conformidad con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículo 93, apartado 1, inciso a).

92. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

93. Por lo expuesto y fundado, se;

### **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución impugnada.

**NOTIFÍQUESE, de manera electrónica** al actor y al tercero interesado; por **oficio o de manera electrónica**, anexando copia certificada de la presente sentencia, al Tribunal Electoral del Estado de Yucatán y al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del referido Estado; y **por estrados** a los demás interesados.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JRC-219/2021

Lo anterior, con fundamento en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 26, apartado 3, 28, 29, apartado 5 y 93, apartado 2, en relación con lo dispuesto en el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, numerales los numerales 94, 95, 98 y 101; así como en lo dispuesto en el punto QUINTO del Acuerdo General 8/2020, en correlación al numeral XIV de los lineamientos del Acuerdo General 4/2020, ambos de la Sala Superior.

Se instruye a la secretaría general de acuerdos de este órgano jurisdiccional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido, asimismo, en su caso, devuélvase las constancias originales.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, quien para efectos de resolución hace suyo el asunto ante la ausencia del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez; Eva Barrientos Zepeda y José Francisco Delgado Estévez, Secretario General de Acuerdos, quien actúa en funciones de Magistrado, ante Carlos Edsel Pong Méndez, Titular del Secretariado Técnico Regional, en funciones de Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma

## **SX-JRC-219/2021**

electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.